



Ubicación 3590 – 10  
Condenado EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO  
C.C # 80735505

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 3590  
Condenado EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO  
C.C # 80735505

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-000-2020-01506-00 NI 3590
Condenado	<b>EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO, CC N° 80735505</b>
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO-CONCIERTO PARA DELINQUIR-FABRICACIÓN. TRÁFICO O PORTE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión Domiciliaria	<b>TRANSVERSAL 73A BIS A N° 35C-17 SUR, Y/O CALLE 35 C SUR N° 73B-05 BARRIO KENNEDY BOGOTA</b>
Normatividad	<b>LEY 906 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-9393 de 13 de julio de 2022, por parte de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTES

#### I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 3 de marzo de 2021, condenó a **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, como coautor de los punibles de **hurto calificado agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que el señor **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO** reparó integralmente a las víctimas por los daños ocasionados con la ejecución del punible de hurto calificado y agravado.

Mediante proveído del 6 de abril de 2022, este despacho concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

#### II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, se encuentra privado de su libertad por cuenta del presente diligenciamiento, desde el 25 de junio de 2019, completando a la fecha **37 meses y 9 días** en prisión.

A la fecha le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **6 meses y 16 días**, en los autos que a continuación se relacionan:



- 8 de noviembre de 2021, 3 meses y 8 días.
- 21 de febrero de 2022, 2 meses y 2,5 días.
- Auto separado de la fecha, 1 mes y 5,5 días.

Sumado el tiempo en detención física con el reconocido por redención de pena, se advierte que el sentenciado completa a la fecha un total de **43 meses y 25 días** como tiempo purgado de la pena.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, equivalente en su caso a 43 meses y 6 días, pues



como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 43 meses y 24 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 3770 del 13 de julio de 2022, mediante la cual el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable al interno **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena y ejemplar" durante su tratamiento intramural y extramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte de este juzgado, en auto de 6 de abril de 2022, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente, se tiene que el fallador en su sentencia manifestó que la víctima había sido reparada integralmente por los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita ejecutada por el penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del beneficio pretendido.

Recuérdese que **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO** fue condenado por los delitos de **hurto calificado agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte armas de fuego o municiones**, conductas con las que se vulneraron bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son la seguridad pública y el patrimonio económico de la víctima, ilícitos ejecutados en repetidas ocasiones por la banda criminal a las que pertenecía el sentenciado.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la somera consideración efectuada en el contexto del fallo por el juzgado de conocimiento, en el sentido que se trató de cuatro eventos ilícitos en los que participó el condenado, en los cuales la banda criminal a la que pertenecía, utilizaba armas de fuego con las que intimidaba a sus víctimas y las despojaba de sus pertenencias, bajo la modalidad de atraco.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió el sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, son altamente dañosos para la comunidad y perturban de manera considerable la convivencia social.

Dichas conductas son de alto impacto y por demás graves, porque desconocen abierta y dolosamente los derechos individuales al patrimonio y la seguridad pública.



En efecto, es evidente que de valoración de las conductas punibles cometidas por el sentenciado, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en su contra, en un altísimo porcentaje, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y evidente e incuestionable el peligro para la comunidad, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día y que le generan zozobra. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

***i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

***ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;***

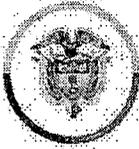
***iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

***Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)" Negrillas del despacho.*

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

***"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).***



En el presente asunto, si bien a favor del condenado se emitió resolución favorable por parte del centro de reclusión, al sopesar esa situación, con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, las cuales fueron desarrolladas en cuatro eventos, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que aún se ve lejano el daño que le causó el penado con su comportamiento, con la cantidad de pena purgada que hasta esta fecha se contabiliza a su favor.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

**IV. Otras determinaciones**

I. Se incorpora a las diligencias oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-56821 de 15 de julio de 2022, mediante el cual la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, entera al juzgado que el sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, no reporta transgresiones y que está cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria.

Respecto a la información contenida en el referido documento, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento por parte del despacho, y será tenida en cuenta en el momento oportuno.

II. II. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados lo visite** en su domicilio y lugar de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el beneficio de la libertad condicional a **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

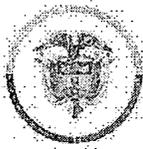
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha: **25 AGO 2022**

Notifíquese por: **00 - 000**

La anterior providencia  
SECRETARIA 2

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 10

**NUMERO INTERNO:** 3590

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:**  **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**      **No.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 03 / 08 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Edwin JAVIER PEÑUELA **Firma:** JAVIER PEÑUELA

**Cédula:** 80735505

**Huella:**



**Fecha:** 17 / 08 / 2022

**Hora:**      :     

**Teléfonos:** 3132609102

**Recibe copia del documento:** **SI:**  **No:**      (      )

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEP

## Recurso de reposición con subsidio de apelación artículo 31 de la CN.

Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Jue 18/08/2022 10:41 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C.

Transversal 73 a bis a # 35 c - 17 sur y / o calle 35c Sur  
# 73 b - 05 barrio Kennedy de Bogotá.

H. Juez

Juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de  
seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO: # 11001600000020200150-600

DELITO: Hurto calificado agradado concierto para  
delinquir y porte ilegal de armas de fuego

SENTENCIA: 72 meses

PROCESADO: EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO

identificado con la cédula de ciudadanía # 80735505 y  
actualmente recluso en el lugar de su domicilio  
transversal 73 a bis a # 35 c - 17 sur y / o calle 35c Sur  
# 73 b - 05 barrio Kennedy de Bogotá. De la manera más  
atenta y comedida acudo ante su honorable despacho  
con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con  
SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de  
la C.N. en contra de la decisión proferida el día 03 de  
agosto del presente año ,su alcancé va dirigido en su  
factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada  
ataco, lo Revoque o Modifique y en su lugar se me  
conceda la LIBERTAD CONDICIONAL consagrada en el art:  
64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del  
2014.

HECHOS

El día 03 de marzo del año 2021 el juzgado 17 penal del  
circuito con función de conocimiento de Bogotá me  
condenó a la pena principal de 72 meses de prisión cómo  
coautor de los punibles delitos de hurto calificado,  
concierto para delinquir, fabricación , o porte ilegal de  
armas de fuego o municiones. Fuy privado de la libertad  
desde el día 25 de junio del año 2019, es decir, que a la  
fecha actual llevo 37 meses 25 días físicos, más 6 meses  
16 días certificados de cómputos reconocidas por  
redención de pena por trabajo y estudio para un total de  
44 meses 20 días, conservado siempre mi conducta en el

grado de ejemplar como mi trató interno personal con mis compañeros y personal de guardia y vigilancia. como de igual forma durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario he trabajado y estudiado demostrando así mi resocialización.

Su señoría, solicito tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de las altas Cortés dónde señalan que una vez demostrado la resocialización del reo NO podrá ser negado el beneficio administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal y modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, puesto que la sola faceta a la valoración de la conducta punible NO solo es es razón suficiente para negar el subrogado penal de libertad condicional.

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

El día cero 3 de agosto del año en curso el juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, RESUELVE negarme el beneficio administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal, con fundamento a la sola valoración de mi conducta punible, sin más consideraciones.

Su señoría es evidente que se vulnera en primera medida el derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental a la igualdad y dignidad humana consagrado en los artículos 29, 13 y 1 de la Constitución nacional con fundamento a lo siguientes; al negarse la concesión de dicho beneficio, estaría desconociendo qué es un defecto sustantivo al proferir su providencia de forma desfavorable, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni determina los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que ellos hicieron previamente los jueces penales en la sentencia señala qué: las valoraciones de la conducta punible que hallan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL de los condenados deben tener en cuenta TODAS las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL, es decir, qué es evidente que el juzgado 10 de ejecución de penas incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de negar la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada fue, exclusivamente, la valoración de la gravedad de la conducta punible cometida, la afectación al bien jurídico tutelado y la necesidad de proteger a la sociedad; sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del sentenciado, su participación en programas de readaptación, el arraigo familiar y social

demostrado, y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta que la función del juez de ejecución de penas no analiza si el sentenciado EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO había exteriorizado avances de reinserción social, si su tratamiento penitenciario fue satisfactorio y podía darlo por finalizado o, si por el contrario, debía continuar privado de la libertad. Además, lo cual permite concluir que el señor juez incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto **sustantivo**. En sentencia C-233 de 2016, T-640 y T-265 de 2019 en dicha sentencia concluye que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la DIGNIDAD HUMANA. De igual forma, la H. CORTE ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado<sup>3</sup>

3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

Sin embargo, como ya Índico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se rige en el único factor para determinar la concepción o no el beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de DIGNIDAD HUMANA que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuar a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la sentencia c 757 2014 (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" del artículo 64 del código penal) en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

"Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderar se con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, quiero es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6o numeral quinto de la convención americana sobre derechos humanos y 10 numeral tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la constitución nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues sí así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las "reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que "(e)n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se preparé para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a que tratamiento

penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al peinado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Es cierto que en el artículo 68 a, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, qué es una de las conductas por las cuales se condenó al implicado. No obstante, el párrafo primero de la misma norma establece:

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la LIBERTAD CONDICIONAL contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código"

De igual manera, lo considero la sala de casación penal en auto csj AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una producción normativa específica, sobre todo los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; ita expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al infractor de un establecimiento carcelario.

Su señoría, por lo cual el juez executor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación entre otras la sentencia el 6 de agosto del año 2019 con radicado 52.750 y la del 22 de abril 2020, radicado 52,620.

No se puede dejar de lado que, conforme lo ha certificado las autoridades penitenciarias, el procesado ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo que ha permanecido recluso y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador "generando indicios serios qué es la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la LIBERTAD CONDICIONAL"

Por consiguiente, agregó la corporación, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la

conducta punible hecha previamente por el juez penal, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias c-233 de 2016, t- 640 de 2017 y t -265 de 2017, en las que el tribunal constitucional resaltó qué, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación la corte suprema de justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, cómo lo señaló la H. corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de octubre de 2014.

La Honorable corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de diciembre del 2014 señaló:

Así las cosas, bien puede afirmarse qué, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, qué relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la de la sanción.

La Honorable corte suprema de justicia en la sentencia de tutela s t p 15806 2019, radicado 68 3606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que; (I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo viene jurídicos protegidos por el derecho penal; (II) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar qué sirve a la configuración de la sociedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (III) en la fase de ejecución de la

pena, está debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...) La alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

## DERECHOS VULNERADOS

\*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

\*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

## PRETENSIONES

Con fundamento los hechos relacionados solicito al juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, efectue el trámite pertinente para la concepción del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal por consecuencia de tener superado las tres quintas partes de mi pena impuesta, por cumplir con la etapa resocializadora de la pena y por derecho de igualdad al fallo de la H.corte suprema de justicia a favor de María del Pilar del fallo a favor de María del Pilar Hurtado Huérfano.

## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración a mis derechos fundamentales solicito al H.juez se sirva tener en cuenta e investigar las siguientes pruebas documentales.

\*Anexo copia de la cartilla biográfica con carencia de información, dónde se evidencia parte de mi tratamiento penitenciario

\* ANEXO 10 folios de pruebas sobre certificados de estudio, trabajo, que demuestran mi resocialización durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario y carcelario.

## FUNDAMENTO DE DERECHOS

\* Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

Según fallo de la honorable corte suprema de justicia calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la procesada María del Pilar Hurtado afanador, por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena.

\* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

\* 3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO

identificado con la c.c.# 80735505

T.D. # 386758

N.U.I. : # 1057057

TRANSVERSAL 73 a bis a # 35 c - 17 sur y / o calle 35c Sur

# 73 b - 05 barrio Kennedy de Bogotá.

TEL: 3132609102 -. 3118697395

## Recurso de reposición con subsidio de apelación art: 31 de la C.N.

Jorge mario Calderon

Jue 18/08/2022 10:55 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 08-18-2022 22.49\_4.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_2.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_3.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_1.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_5.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_7.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_9.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_6.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_10.jpg; CamScanner 08-18-2022 22.49\_8.jpg; IMG\_20220818\_220538\_726.JPG;

BOGOTA D.C.

Transversal 73 a bis a # 35 c - 17 sur y / o calle 35c Sur  
# 73 b - 05 barrio Kennedy de Bogotá.

H. Juez

Juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de  
seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO: # 11001600000020200150-600  
DELITO: Hurto calificado agrado concierto para  
delinquir y porte ilegal de armas de fuego  
SENTENCIA: 72 meses  
PROCESADO: EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO  
identificado con la cédula de ciudadanía # 80735505 y  
actualmente recluso en el lugar de su domicilio  
transversal 73 a bis a # 35 c - 17 sur y / o calle 35c Sur  
# 73 b - 05 barrio Kennedy de Bogotá. De la manera más  
atenta y comedida acudo ante su honorable despacho  
con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con  
SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de  
la C.N. en contra de la decisión proferida el día 03 de  
agosto del presente año ,su alcance va dirigido en su  
factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada  
ataco, lo Revoque o Modifique y en su lugar se me  
conceda la LIBERTAD CONDICIONAL consagrada en el art:  
64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del  
2014.

HECHOS

El día 03 de marzo del año 2021 el juzgado 17 penal del  
circuito con función de conocimiento de Bogotá me  
condenó a la pena principal de 72 meses de prisión cómo  
coautor de los punibles delitos de hurto calificado,  
concierto para delinquir, fabricación , o porte ilegal de

armas de fuego o municiones. Fui privado de la libertad desde el día 25 de junio del año 2019, es decir, que a la fecha actual llevo 37 meses 25 días físicos, más 6 meses 16 días certificados de cómputos reconocidas por redención de pena por trabajo y estudio para un total de 44 meses 20 días, conservado siempre mi conducta en el grado de ejemplar como mi trató interno personal con mis compañeros y personal de guardia y vigilancia. como de igual forma durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario he trabajado y estudiado demostrando así mi resocialización.

Su señoría, solicito tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes donde señalan que una vez demostrado la resocialización del reo NO podrá ser negado el beneficio administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal y modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, puesto que la sola faceta a la valoración de la conducta punible NO solo es es razón suficiente para negar el subrogado penal de libertad condicional.

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

El día cero 3 de agosto del año en curso el juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, RESUELVE negarme el beneficio administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal, con fundamento a la sola valoración de mi conducta punible, sin más consideraciones.

Su señoría es evidente que se vulnera en primera medida el derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental a la igualdad y dignidad humana consagrado en los artículos 29, 13 y 1 de la Constitución nacional con fundamento a lo siguientes; al negarse la concesión de dicho beneficio, estaría desconociendo que es un defecto sustantivo al proferir su providencia de forma desfavorable, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni determina los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que ellos hicieron previamente los jueces penales en la sentencia señala que: las valoraciones de la conducta punible que hallan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL de los condenados deben tener en cuenta TODAS las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL, es decir, que es evidente que el juzgado 10 de ejecución de penas incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de negar la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada fue, exclusivamente, la

valoración de la gravedad de la conducta punible cometida, la afectación al bien jurídico tutelado y la necesidad de proteger a la sociedad; sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del sentenciado, su participación en programas de readaptación, el arraigo familiar y social demostrado, y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta que la función del juez de ejecución de penas no analiza si el sentenciado EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO había exteriorizado avances de reinserción social, si su tratamiento penitenciario fue satisfactorio y podía darlo por finalizado o, si por el contrario, debía continuar privado de la libertad. Además, lo cual permite concluir que el señor juez incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo. En sentencia C-233 de 2016, T-640 y T-265 de 2019 en dicha sentencia concluye que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la DIGNIDAD HUMANA. De igual forma, la H. CORTE ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado<sup>3</sup>

3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

Sin embargo, como ya Índico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se rige en el único factor para determinar la concepción o no el beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de DIGNIDAD HUMANA que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuar a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la

sentencia c 757 2014 (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" del artículo 64 del código penal) en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

"Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderar se con el fin de prevención especial y el de redacción a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, quiero es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6o numeral quinto de la convención americana sobre derechos humanos y 10 numeral tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la constitución nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues sí así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las "reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que "(e)n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente

(prevención general); y qué, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se preparé para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a qué tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al peinado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Es cierto que en el artículo 68 a, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, qué es una de las conductas por las cuales se condenó al implicado. No obstante, el párrafo primero de la misma norma establece:

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la LIBERTAD CONDICIONAL contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código"

De igual manera, lo considero la sala de casación penal en auto csj AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una producción normativa específica, sobre todo los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; ita! expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al infractor de un establecimiento carcelario.

Su señoría, por lo cual el juez executor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación entre otras la sentencia el 6 de agosto del año 2019 con radicado 52.750 y la del 22 de abril 2020, radicado 52,620.

No se puede dejar de lado que, conforme lo ha certificado las autoridades penitenciarias, el procesado ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo que ha permanecido recluso y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso

resocializador "generando indicios serios que es la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la LIBERTAD CONDICIONAL"

Por consiguiente, agregó la corporación, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias c-233 de 2016, t- 640 de 2017 y t -265 de 2017, en las que el tribunal constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación la corte suprema de justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, cómo lo señaló la H. corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de octubre de 2014.

La Honorable corte constitucional en la sentencia c 757 del 15 de diciembre del 2014 señaló:

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del código penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la de la sanción.

La Honorable corte suprema de justicia en la sentencia de tutela s t p 15806 2019, radicado 68 3606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que; (l) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que

pongan en riesgo viene jurídicos protegidos por el derecho penal; (II) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la configuración de la sociedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (III) en la fase de ejecución de la pena, está debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...). La alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

## DERECHOS VULNERADOS

\*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

\*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

## PRETENSIONES

Con fundamento los hechos relacionados solicito al juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, efectue el trámite pertinente para la concepción del subrogado penal de LIBERTAD

CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal por consecuencia de tener superado las tres quintas partes de mi pena impuesta, por cumplir con la etapa resocializadora de la pena y por derecho de igualdad al fallo de la H.corte suprema de justicia a favor de María del Pilar del fallo a favor de María del Pilar Hurtado Huérfano.

#### PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración a mis derechos fundamentales solicito al H.juez se sirva tener encuesta e investigar las siguientes pruebas documentales.

\*Anexo copia de la cartilla biográfica con carencia de información, dónde se evidencia parte de mí tratamiento penitenciario

\* ANEXO 10 folios de pruebas sobre certificados de estudio,trabajo,que demuestran mi resocialización durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario y carcelario.

#### FUNDAMENTO DE DERECHOS

\* Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 dela Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

Según fallo de la honorable corte suprema de justicia calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la procesada María delPilar Hurtado afanador, por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena.

\* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

\* 3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y  
CSJ STP4236-2020 rad.  
1176/111106 30 jun. 2020

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo  
muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO

identificado con la c.c.# 80735505

T.D. # 386758

N.U.I. : # 1057057

TRANSVERSAL 73 a bis a # 35 c - 17 sur y / o calle 35c Sur

# 73 b - 05 barrio Kennedy de Bogotá.

TEL: 3132609102 - 3118697395



La justicia  
es de todos

Minjusticia

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

### “LA MODELO”

certifica que

**PEÑUELA MORENO EDWIN JAVIER**

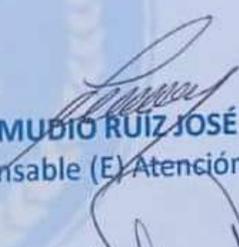
**NU: 1057057 CC: 80735505**

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO  
**CADENA DE VIDA**

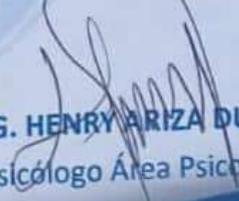
COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS  
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre de 2021

  
**TC(RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA**  
Director del establecimiento

  
**IN. ZAMUDIO RUIZ JOSÉ ALEJANDRO**  
Responsable (E) Atención Psicosocial

  
**OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA**  
Responsable Atención y Tratamiento

  
**DG. HENRY ARIZA DUQUE**  
Psicólogo Área Psicosocial

F-114-CDV-2021-II-062  
PF-USA- ANGIE LORENA RODRIGUEZ WILCHES

**LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ  
"LA MODELO"**

**CERTIFICA QUE:**

**PEÑUELA MORENO EDWIN JAVIER**

NUI 1057057

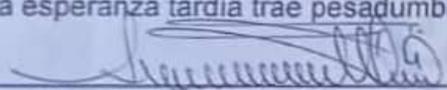
TD 386758

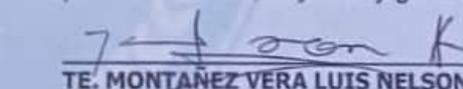
PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

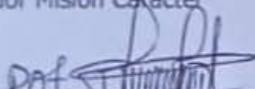
**MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"**

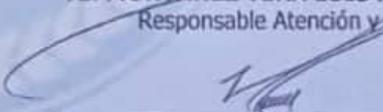
DESARROLLANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS MÓDULOS DE: **CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO**

"La esperanza tardía trae pesadumbre; pero cuando por fin se cumplen los sueños, hay vida y gozo" Prov. 13:12

  
**DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA**  
Facilitador Misión Carácter

  
**TE. MONTAÑEZ VERA LUIS NELSON**  
Responsable Atención y Tratamiento

  
**TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA**  
Responsable Área Psicosocial

  
**TC. FREDDY CAMARGO ZORRILLA**  
DIRECTOR CPMSBOG.

Bogotá D.C, Diciembre del 2021  
**NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA**

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.

**COMPROMISO**



# CERTIFICADO

Certificamos que

Edwin Javier Peñuela

C.C. 80.735.505

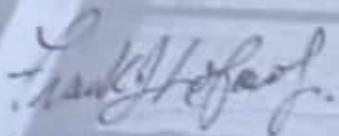
se ha graduado satisfactoriamente de

# LA PEREGRINACION<sup>®</sup>

DEL PRISIONERO

*"Si alguien quiere ser mi discípulo que se niegue a sí mismo,  
lleve su cruz y me siga."*

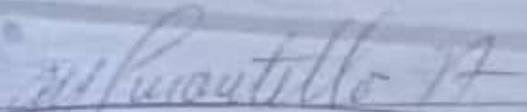
Jesus, en Marcos 8:34



FRANK LOFARO, CHIEF EXECUTIVE OFFICER



CAPELLAN



CONFRAFRERNIDAD CARCELARIA

a program of



Confraternidad Carcelaria  
Internacional



LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
"LA MODELO"

HACE CONSTAR QUE:  
**PEÑUELA MORENO EDWIN JAVIER**

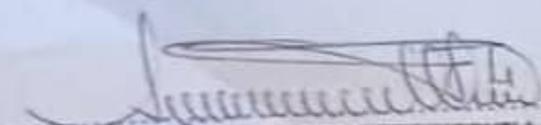
CC 80735505

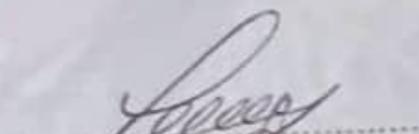
PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

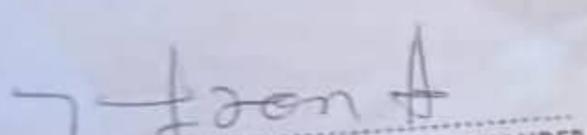
**Manual del  
GUERRERO**



CUMPLIENDO FAVORABLEMENTE LOS MÓDULOS DE:  
PROYECTO DE VIDA, GUERRERO RONIN Y FORMACIÓN EMPRESARIAL

  
DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA  
Facilitador

  
INSP ALEJANDRO LAMUDIO RUIZ  
Responsable Area Psicosocial

  
CT. ALVAREZ CÁRDENAS DAVID ALEXANDER  
Coordinador Tratamiento y Desarrollo

  
TC (R). FREDY CAMARGO ZORRILLA  
DIRECTOR CPMSBOG.

*"Descubre el guerrero que hay dentro de ti,  
rompe tus barreras"*

Bogotá, D.C. Julio 2021

NO VÁLIDO PARA REDENEBENEFICIO

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U. 1057027 Apellido y Nombre: PEÑUELA MORENO EDWIN JAVIER \* Identificado NO

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO**

IC: 114000708 Identificación: 91700003 Expedida en: Bogotá Distrito Capital  
 Lugar y Fecha de nacimiento: Bogotá Distrito Capital, 15/05/1982  
 Sexo: Masculino Estado Civil: Casado(s) Cónyuge: YULIANA ANDREA CASTAÑO CARDONA  
 No. hijos: 3 Padre: JOSE FARMENO PEÑUELA M. Madre: CLAUDIA MORENO  
 Dirección: C. 20 C Sur N° 73 B - 25 B Kennedy Teléfono:  
 Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital  
 No. de Ingreso: 2 Fecha Ingreso: 14/11/2019  
 Estado Ingreso: Alto Fecha Captura: 25/06/2019  
 Observación:



**II. OTROS DATOS DEL INTERNO**

Ases: Apellidos:

**III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO**

No. Caso: 1000007 No. Proceso: 11-201-80-00001-2019-00148 Situación Jurídica: Suspendido  
 Autoridad o cargo: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE SANTA MARTA (MAGDALENA - COLOMBIA)  
 Disposición: 0089574 Fecha: 25/06/2019 Etapa: Juicio de Sentencia Instancia: Primera  
 Medidas penales: Fabricación tráfico y porte de armas de fuego a multimedios  
 Homicidio Calificado Aggravado  
 Consentimiento para detención:

**III-1 Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo**

**III-2 Providencias del Proceso**

**III-3 Documentos Soporte Altas - Bajas**

**IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS**

**IV-1 Historia Procesal - Requeridos**

**IV-2 Documentos Soporte - Procesos Requeridos**

**V. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS**

**V-1 Providencias de Otros Procesos**

**V-2 Soporte Documentos Otros Procesos**

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U. 1057027 Apellido y Nombre: PEÑUELA MORENO EDWIN JAVIER \* Identificado NO

**VI. UBICACIONES DEL INTERNO**

No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0033	14/11/2019	Alojamiento Ingreso Ec Bogotá, Piso 2a, Piso 4, Pasillo 8, Celos 0	Ubicación actual
114-0054	25/07/2019	Alojamiento Ingreso Sta Marta, Pabellón General, Pasillo 6	Ubicación anterior

**VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

No. Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0006	16/02/2021	14/11/2020	13/02/2021	Cumplir	
114-0045	18/11/2020	14/08/2020	12/11/2020	Cumplir	
114-0032	29/08/2020	14/05/2020	12/08/2020	Cumplir	
114-0018	21/05/2020	14/02/2020	13/05/2020	Buena	
114-0087	20/02/2020	14/11/2019	13/02/2020	Buena	
114-0003	07/11/2019	24/07/2019	23/10/2019	Buena	

**VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO**

**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**

**X-1 Programación Beneficios Administrativos**

**XI. TRASLADOS**

No. Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
800-805029	27/09/2019	INPEC	EPMSC SANTA MARTA CPMS BOGOTÁ	CPMS BOGOTÁ	Orden autoridad judicial

**XII. CERTIFICACIONES TEE**

No. Cert.	Fecha	Fachal	Fecha F	T. Horas	Trab.	Ed.	Ens.
17565775	12/11/2020	09/09/2019	31/10/2019	210			
17706342	16/03/2020	01/11/2019		48			
17708248	20/03/2020	01/11/2019	14/11/2019	48			
16002096	22/01/2021	12/11/2020	31/12/2020	264	264	0	0

**XIII. ACTIVIDAD ACTUAL TEE**

NOMBRE ACTIVIDAD	MADERAS	Fecha Inicial:
		12/11/2020

**XIV. INFORMACIÓN DOMICILIARIA**

**XIV-1 Programación Visitas Domiciliarias**

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U. 1057027 Apellido y Nombre: PEÑUELA MORENO EDWIN JAVIER \* Identificado NO

DGTE. JAVIER ORTIZ ARTEAGA  
 ASESOR JURIDICO



- 8 de noviembre de 2021, 3 meses y 8 días.
- 21 de febrero de 2022, 2 meses y 2,5 días.
- Auto separado de la fecha, 1 mes y 5,5 días.

Sumado el tiempo en detención física con el reconocido por redención de pena, se advierte que el sentenciado completa a la fecha un total de **43 meses y 25 días** como tiempo purgado de la pena.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, equivalente en su caso a 43 meses y 6 días, pues



Radicado	11001-60-00-000-2020-01506-00 NI 3590
Condenado	<b>EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO, CC N° 80735505</b>
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO-CONCIERTO PARA DELINQUIR-FABRICACIÓN. TRÁFICO O PORTE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	<b>TRANSVERSAL 73A BIS A N° 35C-17 SUR, Y/O CALLE 35 C</b>
Domiciliaria	<b>SUR N° 73B-05 BARRIO KENNEDY BOGOTA</b>
Normatividad	<b>LEY 906 2004</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR**

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-9393 de 13 de julio de 2022, por parte de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**ANTECEDENTES**

**I. La Sentencia**

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 3 de marzo de 2021, condenó a **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, como coautor de los punibles de **hurto calificado agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que el señor **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO** reparó integralmente a las víctimas por los daños ocasionados con la ejecución del punible de hurto calificado y agravado.

Mediante proveído del 6 de abril de 2022, este despacho concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

**II. Tiempo purgado de la pena**

El condenado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, se encuentra privado de su libertad por cuenta del presente diligenciamiento, desde el 25 de junio de 2019, completando a la fecha **37 meses y 9 días** en prisión.

A la fecha le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **6 meses y 16 días**, en los autos que a continuación se relacionan:



En efecto, es evidente que de valoración de las conductas punibles cometidas por el sentenciado, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en su contra, en un altísimo porcentaje, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y evidente e incuestionable el peligro para la comunidad, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día y que le generan zozobra. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

***i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

***ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;***

***iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

***Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)" Negrillas del despacho.*

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

***"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).***



como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 43 meses y 24 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 3770 del 13 de julio de 2022, mediante la cual el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable al interno **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena y ejemplar" durante su tratamiento intramural y extramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte de este juzgado, en auto de 6 de abril de 2022, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, revisado el expediente, se tiene que el fallador en su sentencia manifestó que la víctima había sido reparada integralmente por los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita ejecutada por el penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del beneficio pretendido.

Recuérdese que **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO** fue condenado por los delitos de **hurto calificado agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte armas de fuego o municiones**, conductas con las que se vulneraron bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son la seguridad pública y el patrimonio económico de la víctima, ilícitos ejecutados en repetidas ocasiones por la banda criminal a las que pertenecía el sentenciado.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la somera consideración efectuada en el contexto del fallo por el juzgado de conocimiento, en el sentido que se trató de cuatro eventos ilícitos en los que participó el condenado, en los cuales la banda criminal a la que pertenecía, utilizaba armas de fuego con las que intimidaba a sus víctimas y las despojaba de sus pertenencias, bajo la modalidad de atraco.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió el sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, son altamente dañosos para la comunidad y perturban de manera considerable la convivencia social.

Dichas conductas son de alto impacto y por demás graves, porque desconocen abierta y dolosamente los derechos individuales al patrimonio y la seguridad pública.



En el presente asunto, si bien a favor del condenado se emitió resolución favorable por parte del centro de reclusión, al sopesar esa situación, con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, las cuales fueron desarrolladas en cuatro eventos, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que aún se ve lejano el daño que le causó el penado con su comportamiento, con la cantidad de pena purgada que hasta esta fecha se contabiliza a su favor.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

#### IV. Otras determinaciones

I. Se incorpora a las diligencias oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-56821 de 15 de julio de 2022, mediante el cual la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, entera al juzgado que el sentenciado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, no reporta transgresiones y que está cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria.

Respecto a la información contenida en el referido documento, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento por parte del despacho, y será tenida en cuenta en el momento oportuno.

II. II. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra el penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados lo visite** en su domicilio y lugar de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el beneficio de la libertad condicional a **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
J u e z a



- 8 de noviembre de 2021, 3 meses y 8 días.
- 21 de febrero de 2022, 2 meses y 2,5 días.
- Auto separado de la fecha, 1 mes y 5,5 días.

Sumado el tiempo en detención física con el reconocido por redención de pena, se advierte que el sentenciado completa a la fecha un total de **43 meses y 25 días** como tiempo purgado de la pena.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso del penado **EDWIN JAVIER PEÑUELA MORENO**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, equivalente en su caso a 43 meses y 6 días, pues

BOGOTA D.C. FECHA: 05-07-2022

C.F.M. - Carcel la Modelo de Bogota

Ex. JEFE DE LA OFICINA DE ATENCION JURIDICA  
A INTERNOS O QUIEN HAGA SUS VECES

E. S. D.

Asunto: Solicitud formal para obtener liberación de Pena.



105 JUL 2022

REF / DERECHO DE PETICION  
ART. 23 DE LA C.N. y ART. 58  
DE LA LEI 68 DE 1993.

Cordial Saludo

Haciendo buen uso del fundamental derecho de petición Art. 23 de la C.N. y con los requisitos 5., 6. y 7. exigidos del C.C.A. me permito exponer y solicitar lo siguiente:

De la manera más atenta y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de solicitar el gran favor se sirva diligenciar mi Cartilla Biografica bien diligenciada y actualizada con los Certificados de Calificación de Computos del periodo que comprende a partir de Febrero o Marzo del presente año, con el objeto de que se remitan ante el Juzgado 10 de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá para que efectue el tramite pertinente de redención de Pena.

Reconozco la calidad de su atención prestada y así mismo le agradezco su colaboración, quedando así a la espera de una pronta respuesta.

Respecto al objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

Cordialmente: Edwin Javier Pezuela Moreno

C.C. # 386958

N.O.I. #

FATIO # 2ª ala Norte

C.F.M.S. Carcel la Modelo de Bogotá.

BOGOTA D.C. FECHA: 05-07-2022

C.F.M. - Carcel la Modelo de Bogota

Ex. JEFE DE LA OFICINA DE ATENCION JURIDICA  
A INTERNOS O QUIEN HAGA SUS VECES

E. S. D.

Asunto: Solicitud formal para obtener liberacion de Pena.



105 JUL 2022

REF / DERECHO DE PETICION  
ART. 23 DE LA C.N. y ART. 58  
DE LA LEI 68 DE 1993.

Cordial Saludo

Haciendo buen uso del fundamental derecho de peticion Art. 23 de la C.N. y con los requisitos 5., 6. y 7. exigidos del C.C.A. me permito exponer y solicitar lo siguiente:

De la manera mas atenta y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de solicitar el gran favor se sirva diligenciar mi Cartilla Biografica bien diligenciada y actualizada con los Certificados de Calificacion de Computos del periodo que comprende a partir de Febrero o Marzo del presente año, con el objeto de que se remitan ante el Jurado 10 de Ejecucion de penas y medidas de Seguridad de Bogota para que efectue el tramite pertinente de redencion de Pena.

Recomendaria le agradezco su atencion prestada y asi mismo le me colabore con lo peticionado, quedando asi a la espera de una pronta respuesta.

No olvidando el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

Cordialmente: Edwin Javier Pezuela Moreno

C.C. # 386958

N.O.I. #

FATIO # 2ª ala Norte

C.F.M.S. Carcel la Modelo de Bogota.